

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310500420210008500
Accionante:	MARTHA PATRICIA SUAREZ CASTRO C.C. 53.077.325
Accionado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA

Bogotá, D.C, 17 de marzo 2021

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **MARTHA PATRICIA SUAREZ CASTRO** en representación de su menor hija **LISETH VALENTINA ORTEGÓN SUÁREZ**, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, a la educación, a los menores, al libre ejercicio de la profesión, el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que es madre de la menor **LISETH VALENTINA ORTEGÓN SUÁREZ**, así mismo de otra menor de 2 años.
2. Que convive con su madre, adulta mayor discapacitada, con el 20% de pérdida de capacidad laboral, de 62 años, quien además es diabética.
3. Que su hija **LIZETH VALENTINA ORTEGÓN SUÁREZ**, ha venido capacitándose en el SENA, en el curso de Tecnología Gestión Administrativa, ficha 2254652, en jornada diurna, en el cual se encuentra inscrita, esto en la modalidad virtual.
4. Que la entidad accionada, actualmente le impone a la menor, su presencia física en las instalaciones del SENA ubicada en la sede del centro de la ciudad de Bogotá, es decir, alterando su normal capacitación de forma virtual.
5. Que tal requisito de asistencia presencial en la sede del centro del SENA, impide que la menor continúe recibiendo la capacitación, puesto que implica que no solo pone en riesgo su integridad física ante el peligro de la zona de la ciudad, sino que se afecta a los demás miembros de su grupo familiar.
6. Que en este orden de ideas, se tiene que la menor contribuye para el cuidado de su menor hermana de dos años y de su abuela discapacitada y diabética.
7. Que al plantear a las directivas del Sena que se permita que la menor aprendiz, continúe recibiendo sus clases de forma virtual, esta se opone, sin reparar en que el curso puede ser tomado de forma virtual, exceptuándose las practicas, las que no se discuten pueden requerir la presencia de la menor forzosamente.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte actora que se ordene a la entidad accionada, permita que su hija menor LISETH ORTEGÓN, pueda seguir llevando el curso ante el SENA de forma virtual, en aras de la protección de sus derechos de sus derechos.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 4 de marzo este Despacho admitió la acción de tutela presentada por la señora MARTHA PATRICIA SUAREZ CASTRO, en representación de su hija menor, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA

Allega respuesta al Despacho el día 16 de marzo de 2021, informando que la ciudadana LISETH ORTEGÓN, identificada con documento: T.I. 1.025.520.789, voluntariamente se inscribió para la primera oferta de la vigencia 2021, al programa de formación titulada Tecnólogo en Gestión Administrativa, correspondiente a la Ficha de Caracterización 2254652, Código 122115, Versión 100, la cual corresponde a una oferta especial empresarial en la modalidad presencial caracterizada para egresados SENA.

Es importante dar claridad que, el Centro de Gestión Administrativa de la Regional Distrito Capital, cuenta con Diseños Curriculares aprobados por el Ministerio de Educación Nacional para ser orientados en la modalidad presencial.

Sin embargo, ante la contingencia por la pandemia de la COVID-19 se implementaron acciones de formación desde casa con sesiones sincrónicas a través de las TIC's.

Así mismo, desde noviembre del 2020, con la aprobación de los protocolos de bioseguridad por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se inició el Retorno Gradual y Progresivo a la Alternancia del Proceso Formativo, realizando sensibilizaciones a los aprendices, funcionarios e instructores, que han aportado al buen desarrollo de las actividades presenciales en los días que tenemos autorizados hasta el momento: lunes, martes, viernes y sábados.

Que es de resaltar que la aprendiz desde el momento de su postulación conocía la modalidad, jornada, disponibilidad horaria y centro de formación al cual aspiraba, debido que esta información se publica en

el aplicativo SOFIA PLUS, mediante el que se realiza la formalización de las inscripciones de los ciudadanos ante la Entidad y de igual manera al momento de la formalización de la matrícula se reitera dicha caracterización de la oferta académica.

Como se ha mencionado en el punto anterior la presencialidad está amparada en los protocolos de bioseguridad por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se inició el Retorno Gradual y Progresivo a la Alternancia del Proceso Formativo, realizando sensibilizaciones a los aprendices, funcionarios e instructores, que han aportado al buen desarrollo de las actividades presenciales en los días que tenemos autorizados hasta el momento: lunes, martes, viernes y sábados. Se reitera que la aprendiz desde el momento de su postulación conocía la modalidad, jornada, disponibilidad horaria y centro de formación al cual aspiraba, debido que esta información se publica en el aplicativo SOFIA PLUS, mediante el que se realiza la formalización de las inscripciones de los ciudadanos ante la Entidad y de igual manera al momento de la formalización de la matrícula se reitera dicha caracterización de la oferta académica.

Además, es importante tener en cuenta que este Centro de Formación no tiene conocimiento de que la aprendiz menor de edad contribuya o sea responsable del cuidado de su hermana o su abuela; máxime cuando desde el momento de su postulación y matrícula voluntaria, afirmó que cuenta con disponibilidad para ser programada en su proceso formativo en la jornada diurna que comprende desde las 06:00 y hasta las 17:59 horas, tal como se evidencia con la respuesta allegada a folio 29 y 31 del plenario.

En primera instancia se debe aclarar que la presencialidad del proceso formativo obedece al cumplimiento de los Diseños Curriculares y Registros Calificados que tiene aprobados el Centro de Gestión Administrativa por parte del Ministerio de Educación Nacional y no a una imposición arbitraria, como lo describe la accionante. De igual modo, dentro de la programación para el Retorno Gradual y Progresivo a la Alternancia, la ficha de caracterización en la cual se encuentra matriculada la aprendiz, fue convocada el viernes 5 de marzo de 2021 para asistir de manera presencial al Centro de Formación y la proyección es que se convoque cada quince días. Además, como se evidencia en el documento "Consentimiento Informado para Aprendiz Menor de Edad", anexo a esta respuesta, se consultó y se contó con la autorización voluntaria por parte de la señora Martha Patricia Suárez Santos, madre de la aprendiz, para que Lizeth Valentina Ortegón Suárez, asistiera el día mencionado anteriormente.

Así mismo, no existe sustento legal y/o científico que valide la afirmación realizada por la accionante, respecto a la exposición al COVID-19, debido que se desconoce la cotidianidad de la aprendiz y su familia, teniendo como precedente que, según lo manifestado en

el comunicado, afirman que uno de sus miembros ya contrajo la COVID-19; por lo tanto, no es posible determinar que la presencialidad de la aprendiz genere responsabilidades frente a la integridad de su familia.

Sin embargo, es importante resaltar que, como se indicó con anterioridad, el lugar de desarrollo de la oferta académica era de conocimiento previo de la aprendiz, debido que dicha información se encontraba publicada desde el momento de la postulación voluntaria que formalizó la ciudadana mediante la plataforma SOFIA PLUS y era potestad de la entonces aspirante, determinar si se encontraba dispuesta a participar del proceso formativo en el Centro de Gestión Administrativa ubicado en la Avenida Caracas 13 – 88 de la ciudad de Bogotá D.C. Por lo cual, solicitar el cumplimiento de uno de los requisitos del Diseño Curricular, en el cual Lizeth Valentina Ortegón Suárez se inscribió de manera voluntaria, no se debe considerar un evento de vulneración a los derechos de la aprendiz y su familia, debido que como se ha aclarado en varios apartes de esta respuesta, la información de la caracterización de la oferta académica fue dada a conocer desde que la ciudadana decidió postularse.

De igual manera, el Centro de Gestión Administrativa de la Regional Distrito Capital cuenta con Protocolos de Bioseguridad aprobados por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. para el Retorno Gradual y Progresivo a la Alternancia y ha implementado las medidas requeridas para cumplir con los requerimientos de distanciamiento social, lavado constante de manos, desinfección de espacios y control de aforo.

Por todo lo aquí expuesto, en caso que la aprendiz no pueda participar de las acciones de formación presenciales y/o no esté dispuesta a asistir al Centro de Formación, a razón de su ubicación geográfica, el SENA recomienda que verifique los lineamientos establecidos en el Reglamento del Aprendiz SENA con respecto a la posibilidad de realizar un aplazamiento, traslado de jornada o de centro de formación, para que valide si cuenta con los soportes para que gestione la novedad que mejor considere y así pueda dar continuidad a su proceso formativo.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante allegó las pruebas relacionadas a folio 5 a 11, y la accionada las obrantes a folios 28 a 33 del plenario.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario

aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales “*resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por la señora **MARTHA PATRICIA SUAREZ CASTRO**, en representación de su menor hija **LISETH VALENTINA ORTEGÓN SUAREZ**, quien actualmente solicita se permita que su menor hija pueda seguir llevando el curso ante el Sena de forma Virtual, en aras de su Protección como menor y su derecho Fundamental a la Educación y Formación; so pena de tener que abandonar su actual capacitación ante el Sena, resultando afectado su presente y Futuro educativo y Laboral.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA** entidad legitimada por pasiva por ser la competente para dar respuesta a la vulneración de los derechos alegados por la accionante y en cada uno de los trámites realizados, conforme lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que “*la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto*”.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que “[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable". Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la accionante, se tiene que dicha acción de tutela se presenta en un término razonable, por lo cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *"un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado"*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

"Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable."

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la educación, a los menores, al libre ejercicio de la profesión, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Ahora bien, los Derechos fundamentales no son solamente los que se hallan consagrados en el título II de la Constitución, si no que estos se encuentran a lo largo de la Carta. Pues como lo ha dicho la H. CORTE

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

CONSTITUCIONAL en el fallo proferido dentro del expediente No. T- 664 con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

Por ello, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

El derecho a la educación, de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-743/13, expresa:

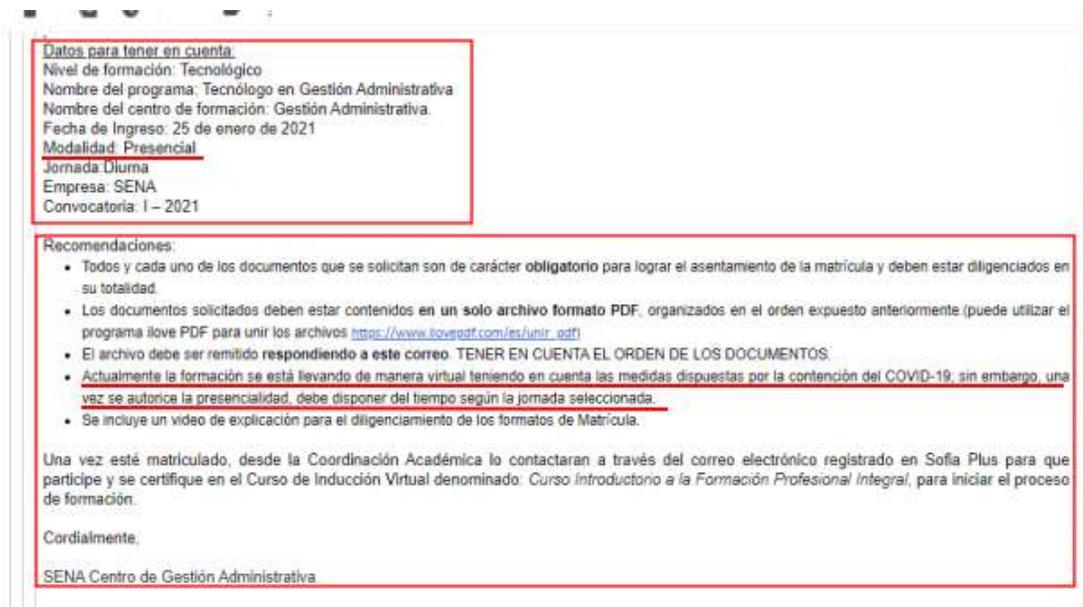
“El artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes. En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política”.

Pues bien, aterrizando al caso en concreto, se tiene que la accionante solicita la protección de los derechos fundamentales de su menor hija, y de los cuales solicita que el SENA le permita que pueda seguir llevando el curso ante el Sena de forma Virtual, en aras de su Protección como menor y su derecho Fundamental a la Educación y Formación; so pena de tener que abandonar su actual capacitación ante el Sena, resultando afectado su presente y Futuro educativo y Laboral.

Ahora bien, es importante traer a colación que no se evidencia dentro de la acción de tutela, prueba si quiera sumaria que demuestre que la accionante en representación de su menor hija, realizara alguna solicitud ante la accionada poniendo en conocimiento las diferentes situaciones aquí descritas.

Por su parte, la entidad accionada en la respuesta allegada ante este Despacho informa que la aprendiz desde el momento de su postulación conocía la modalidad, jornada, disponibilidad horaria y

centro de formación al cual aspiraba, debido que esta información se publica en el aplicativo SOFIA PLUS, mediante el que se realiza la formalización de las inscripciones de los ciudadanos ante la Entidad y de igual manera al momento de la formalización de la matrícula se reitera dicha caracterización de la oferta académica. Además, que este Centro de Formación no tiene conocimiento de que la aprendiz menor de edad contribuya o sea responsable del cuidado de su hermana o su abuela; máxime cuando desde el momento de su postulación y matrícula voluntaria, afirmó que cuenta con disponibilidad para ser programada en su proceso formativo en la jornada diurna que comprende desde las 06:00 y hasta las 17:59 horas.



Datos para tener en cuenta:
Nivel de formación: Tecnológico
Nombre del programa: Tecnólogo en Gestión Administrativa
Nombre del centro de formación: Gestión Administrativa
Fecha de Ingreso: 25 de enero de 2021
Modalidad: Presencial
Jornada: Diurna
Empresa: SENA
Convocatoria: I – 2021

Recomendaciones:

- Todos y cada uno de los documentos que se solicitan son de carácter **obligatorio** para lograr el asentamiento de la matrícula y deben estar diligenciados en su totalidad.
- Los documentos solicitados deben estar contenidos en un solo archivo formato PDF, organizados en el orden expuesto anteriormente (puede utilizar el programa iLove PDF para unir los archivos http://www.ilovepdf.com/es/unir_pdf)
- El archivo debe ser remitido respondiendo a este correo. TENER EN CUENTA EL ORDEN DE LOS DOCUMENTOS.
- Actualmente la formación se está llevando de manera virtual teniendo en cuenta las medidas dispuestas por la contención del COVID-19, sin embargo, una vez se autorice la presencialidad, debe disponer del tiempo según la jornada seleccionada.
- Se incluye un video de explicación para el diligenciamiento de los formatos de Matrícula.

Una vez esté matriculado, desde la Coordinación Académica lo contactaran a través del correo electrónico registrado en Sofia Plus para que participe y se certifique en el Curso de Inducción Virtual denominado: *Curso Introductorio a la Formación Profesional Integral*, para iniciar el proceso de formación.

Cordialmente,
SENA Centro de Gestión Administrativa

La accionante en representación de su menor hija, alega como causal de que su hija no pueda acudir a las clases presenciales, que debe cuidar a su abuela discapacitada y a su hermana menor de 2 años; así mismo, informa que el lugar en donde su hija debe acudir a las clases presenciales es una zona muy peligrosa en la ciudad de Bogotá, a lo que la accionada SENA informa:

“Es importante resaltar que, como se indicó con anterioridad, el lugar de desarrollo de la oferta académica era de conocimiento previo de la aprendiz, debido que dicha información se encontraba publicada desde el momento de la postulación voluntaria que formalizó la ciudadana mediante la plataforma SOFIA PLUS y era potestad de la entonces aspirante, determinar si se encontraba dispuesta a participar del proceso formativo en el Centro de Gestión Administrativa ubicado en la Avenida Caracas 13 – 88 de la ciudad de Bogotá D.C”.

Detalle ficha de caracterización	
Código del programa	122115
Programa de formación	GESTIÓN ADMINISTRATIVA
Versión	100
Tipo de Programa	T
Nivel de Formación	TECNÓLOGO
Cupo	35
Cupo Mínimo	7
Fecha inicial de formación	01/02/2021
Fecha final de formación	18/06/2022
Identificador del Convenio	
Nombre Convenio	
Lugar de realización	AVENIDA CARACAS 13-88
Programa de formación a la Medida	NO
Regional	REGIONAL DISTRITO CAPITAL
Sede	CENTRO DE GESTION ADMINISTRATIVA
Tipo de respuesta	ESPECIAL EMPRESARIAL
Tipo LMS	LMS SENA PARA FORMACIÓN TITULADA
Empresa	PUNTO DE CONTACTO EGRESADOS SENA

	Primera Opción	Segunda Opción
Total Inscritos	35	0

Así mismo se puso en conocimiento que la presencialidad está amparada en los protocolos de bioseguridad por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se inició el Retorno Gradual y Progresivo a la Alternancia del Proceso Formativo, realizando sensibilizaciones a los aprendices, funcionarios e instructores, que han aportado al buen desarrollo de las actividades presenciales en los días que tenemos autorizados hasta el momento: lunes, martes, viernes y sábados.

En primera instancia se debe aclarar que la presencialidad del proceso formativo obedece al cumplimiento de los Diseños Curriculares y Registros Calificados que tiene aprobados el Centro de Gestión Administrativa por parte del Ministerio de Educación Nacional y no a una imposición arbitraria, como lo describe la accionante.

De igual modo, dentro de la programación para el Retorno Gradual y Progresivo a la Alternancia, la ficha de caracterización en la cual se encuentra matriculada la aprendiz, fue convocada el viernes 5 de marzo de 2021 para asistir de manera presencial al Centro de Formación y la proyección es que se convoque cada quince días.

Además, como se evidencia en el documento "Consentimiento Informado para Aprendiz Menor de Edad", anexo a esta respuesta, se consultó y se contó con la autorización voluntaria por parte de la señora Martha Patricia Suárez Santos, madre de la aprendiz, para que Lizeth Valentina Ortegón Suárez, asistiera el día mencionado anteriormente. Así mismo, no existe sustento legal y/o científico que valide la afirmación realizada por la accionante, respecto a la exposición al COVID-19, debido que se desconoce la cotidianidad de la aprendiz y su familia, teniendo como precedente que, según lo manifestado en el comunicado, afirman que uno de sus miembros ya contrajo la COVID19; por lo tanto, no es posible determinar que la

presencialidad de la aprendiz genere responsabilidades frente a la integridad de su familia

En consecuencia, no evidencia este Despacho que se estén vulnerando los derechos fundamentales de la menor, toda vez que no se le está negando el derecho a la educación, y así mismo, tal como lo demuestra la accionada, la menor LISETH ORTEGÓN, cuando realizo su inscripción a la carrera escogida, tuvo conocimiento inmediatamente de todo lo que manifiesta aquí la accionante en representación de la menor, y de igual forma la autorización brindada por parte de la madre. Por lo cual no se CONCEDE la acción de tutela, por no encontrarse la existencia de la vulneración de los derechos de la menor.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por **MARTHA PATRICIA SUAREZ CASTRO**, en representación de su menor hija LISETH VALENTINA ORTEGÓN SUAREZ, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co .

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO